**Proyecto de Ley \_\_\_ de 2022 Cámara**

**“Por medio del cual se adiciona el marco sancionatorio a la Ley de Discapacidad”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la ley 1618 del 2013 para el goce efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Principios.** Todas las autoridades del orden nacional y territorial deberán interpretar y aplicar las disposiciones en virtud de los principios consagrados en la Constitución Política.

**Inclusión social:** Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades. La posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

**Acceso y accesibilidad:** Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada y ajustada a las necesidades de las personas con discapacidad.

**Enfoque diferencial:** Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.

**Principio de igualdad:** Es el respeto que deben tener todas las personas por la igualdad de oportunidades ante todo el aspecto de la vida pública y privada.

**En virtud al principio de responsabilidad social**: Se deberán promover las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, así como un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas, promoviendo el trato igualitario e inclusivo.

**TITULO II.**

**DEL MARCO SANCIONATORIO DE LA LEY 1618 DE 2013**

**ARTICULO 2.** Se adiciona a la Ley 1618 del 2013 el Titulo VI

**TITULO VI**

**MARCO SANCIONATORIO**

**ARTICULO 33.** Solicitudes; los ciudadanos podrán interponer por si mismos o en representación de un tercero interesado, solicitud motivada ante la entidad que esté incumpliendo lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente ley.

**PARÁGRAFO:** Las entidades del orden nacional, departamental o distrital y las entidades privadas encargadas de la prestación de servicios públicos que reciban solicitudes de personas con discapacidad o de quien actué en nombre de un tercero con discapacidad, deberán remitir copia de la solicitud y de la respuesta a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o de la entidad que cumpla sus funciones con el fin de llevar un registro de las solicitudes radicadas a las diferentes entidades, cada año la Consejería deberá publicar en su página web el registro de solicitudes radicadas a las diferentes entidades.

**ARTICULO 34.** Incumplimiento sobre el acceso y accesibilidad; Las entidades del orden nacional, departamental y distrital y las entidades privadas encargadas de la prestación de servicios públicos que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, en el término de un (1) año, contados a partir de la respuesta a la solicitud de que habla el artículo 33 de la presente ley, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.

**ARTICULO 35.** Incumplimiento sobre el acceso al transporte público; El prestador del servicio de transporte público que no cumpla con los requerimientos y adecuaciones mínimas consagradas en el artículo 15 y en el numeral 2 del artículo 14 de la presente ley, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.

**PARÁGRAFO:** La omisión voluntaria para recoger o dejar pasajeros con discapacidad por parte del conductor será incluida dentro del reglamento interno de cada empresa de transporte público como una falta gravísima dentro de la escala de sanciones disciplinarias.

**ARTIULO 36.** Incumplimiento sobre el derecho a la Información y comunicaciones. Las entidades encargadas de velar por este derecho consagrado en el artículo 16 de la presente ley que no cumplan con los requerimientos que en el artículo se establecen, serán llamadas a rendir cuentas en audiencia pública frente a las veedurías ciudadanas, sin perjuicio de las competencias que les asisten a los organismos de control del Estado. No acudir a estas audiencias se considerará un desacato a la ley.

**ARTICULO 37.** Incumplimiento sobre el derecho a la cultura, la recreación y el deporte. Las entidades del orden nacional, departamental o distrital, deberán velar porque se cumpla lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente ley. El impedimento de acceso a los centros culturales y la no implementación de programas de inclusión equitativos, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.

**ARTICULO 38.** En cumplimiento del numeral 3ro del artículo 10 de la presente ley la Superintendencia Nacional de Salud tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para implementar el Programa de Auditorías para el mejoramiento de la Calidad (PAMEC)

**ARTICULO 39.** El Gobierno Nacional en los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley deberá establecer la autoridad competente que tendrá a cargo el procedimiento sancionatorio, recaudación y distribución de las multas para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 3°. Vigencia:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**EXPOSICÍON DE MOTIVOS**

Colombia participó activamente en la Convención de Derechos Humanos de las personas con Discapacidad el 13 de diciembre del 2006 que solo entro en vigor el 3 de mayo del 2008 y se ratificó en 2011.

Colombia aprobó la Convención mediante la ley 1346 del 2009 y se expidió el Conpes social 166 del 2013 por el cual se da direccionamiento a todas las instituciones del Estado para que se desarrollen los proyectos necesarios que cubran las necesidades básicas de este sector vulnerable de la sociedad. Posteriormente se redacta y aprueba la ley 1618 en el año 2013 dando origen a la construcción de la política pública para las personas con discapacidad.

Para agosto del 2020 en Colombia hay 1.319.049 Esta cifra corresponde a los estándares de medición de la discapacidad para América Latina propuestas por la CEPAL (Comisión Económica para América Latina); las organizaciones sociales locales y la misma Corte Constitucional Colombiana a través de los decretos 006 del 2009 y 173 del 2014 sobre desplazamiento forzado y discapacidad han reconocido, que dicha cifra presenta un sub registro y que la proporción de personas con discapacidad estaría cerca al porcentaje global fijado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el 15 % de la población general o sea más de 1.000 millones de personas, podría ser inclusive superior, en este orden de ideas podría decirse que la población con discapacidad estaría alrededor de 7.2 millones de personas. El RCLPD, Registro Colombiano para la Localización de Personas con Discapacidad, incorpora de manera voluntaria y personalmente registradas, de las cuales el 50.5% eran mujeres mientras que el 49.3% eran hombres. Se afirma que el envejecimiento causa discapacidades y a ello debemos sumar sus cuidadores; de esta manera la cifra se duplica y el impacto social crece en magnitud de dificultad financiera. (Concha, Fundación Saldarriaga; Correa Montoya, Lucas; Castro Martínez, Martha Catalina, 2016).

Este proyecto de ley busca incorporar a la ley 1618 del 2013 un Marco Sancionatorio que contribuya a eliminar de manera efectiva el incumplimiento de la erradicación de barreras físicas estableciendo sanciones pecuniarias que pretenden evitar la no adecuación de la infraestructura en función de las Personas con Discapacidad.

**SENTENCIAS DE TUTELA.**

En diferentes fallos de tutela, la Corte Constitucional ha reafirmado el derecho a la accesibilidad física de las Personas con Discapacidad.

*“Tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.” [[1]](#footnote-1)*

*“La accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones, particularmente de aquellas que se movilizan en sillas de ruedas, y ha proferido distintas órdenes con el fin de remover las barreras y obstáculos existentes. En la mayoría de los casos, la Corporación ha protegido principalmente los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, sin embargo, también ha extendido la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la educación, el trabajo, la vivienda digna y la recreación, en atención a las solicitudes específicas de los accionantes”*[[2]](#footnote-2)

*“Se considera que la falta de infraestructura necesaria para que los accionantes se movilicen libremente en los conjuntos residenciales en donde habitan, además de afectar a todas las personas en situación de discapacidad, puede constituir una vulneración directa a sus derechos fundamentales individualmente considerados, al menos de su libertad de locomoción. Por lo que la intervención del juez constitucional, por medio de la acción de tutela, es necesaria a efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*El derecho a la libre locomoción, es una garantía individual reconocida en el artículo 24 Superior susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. En efecto, esta Corporación la ha calificado como un derecho fundamental, en consideración a “(…) la libertad –inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos”, y su protección vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades.”[[3]](#footnote-3)*

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación adoptada por la OEA, cuyo artículo 3º reza que a los Estados partes corresponde adoptar medidas para que:

*“b) los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad*

*c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; (…)”*

También expone las principales obligaciones que deben asumir los Estados miembros a favor de la discapacidad, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Entre ellos están:

1. Abstenerse de realizar cualquier acto o práctica de discriminación y, por el contrario, adoptar medidas afirmativas para garantizar su inclusión en la sociedad y que, cualquier persona o empresa, ejecute prácticas discriminatorias.
2. Promover cambios legislativos y reglamentarios para eliminar las barreras culturales, normativas o de cualquier otra índole.
3. Mejorar las condiciones de movilidad y de plena accesibilidad de los bienes y servicios públicos.

Las "Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades" estipulan que los países tienen la responsabilidad de garantizar la prestación de servicios de rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr el mayor grado de autonomía y movilidad. A su vez, establece la obligación de tomar medidas para promover la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad. Para ello, es necesario, entre otros medios, formular pautas o promulgar normas para hacer libre de barreras el entorno físico, es decir, por tanto, la vivienda, los servicios de transporte y la calle es un espacio que garantiza la integración en la sociedad.

La jurisprudencia constitucional estipula que se han violado los principios de igualdad y no discriminación, y el Estado no ha otorgado un trato igualitario. Esta situación se ha extendido a las personas en situaciones de evidente debilidad, es decir, el principio de igualdad exige al Estado realizar acciones encaminadas a eliminar o superar las condiciones de marginación. En particular, en su fallo sobre casos de personas con discapacidad, el tribunal sostuvo que si el Estado no brinda un trato preferencial y no brinda medidas positivas para compensar la desigualdad y la falta de condiciones históricas, sociales o culturales, constituye discriminación.

Es deber de este Honorable Congreso legislar en función de la protección de los derechos fundamentales. Las personas con discapacidad no tienen por qué adaptarse a las falencias estructurales de una ciudad, sino es el entorno que debe eliminar las cargas y las barreras para la libre movilidad.

La falta del marco sancionatorio ha permitido dilatar los procesos de acondicionamiento estructural que la ley contempla. El recuento jurisprudencial da cuenta de la vulneración sistemática de estos derechos que perjudican de manera irremediable a las personas con discapacidad.

**SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – *CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.***

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

 Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

De los Honorables Congresistas,



**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara por Bogotá

1. T-269/16 [↑](#footnote-ref-1)
2. T-621/19 [↑](#footnote-ref-2)
3. T-304/17 [↑](#footnote-ref-3)